

**REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOCIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS
DE LA SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia, general en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y tienen como finalidad regular las actividades de la población que guardan relación con la salud de las personas.

En materia de salud se tiene por entendido para el presente ordenamiento, que es una facultad concurrente con el Estado, según lo previsto por el Artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica Municipal; por lo que lo no previsto por el presente ordenamiento, deberá remitirse a la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo y/o a la, Ley General de Salud.

El Departamento de Sanidad, Municipal resolverá mediante un acuerdo administrativo de su titular; lo no estipulado en el presente ordenamiento.

Artículo 2.- Corresponde al Jefe del Departamento de Sanidad Municipal dependiente de la Secretaria General Municipal, la aplicación del presente ordenamiento dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Pachuca de Soto; Estado de Hidalgo.

Para proceder a la interposición de las multas por la inobservancia al presente ordenamiento, se deberá realizar previamente acta circunstanciada, describiendo los hechos que dieron origen a la multa.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Enfermedades Infectocontagiosas: Enfermedades transmisibles por cualquier medio natural y/o el contacto de personas infectadas;
- II. Desinfección: Eliminación de posibles virus, micosis y bacterias, a través de los diversos medios destinados para este fin;
- III. Sustancias inhalantes: Vapores, líquidos o cualquier sustancia química que al entrar en contacto con el cuerpo humano cause daño temporal o permanente;
- IV. Tatuajes: Introducción de pigmentos estériles a la piel;
- V. Piercing: Perforación y colocación de algún material metálico, plástico o acrílico en el cuerpo humano con algún fin estético.

Artículo 4.- Se consideran Autoridades para los efectos del presente Reglamento:

- I. El Honorable Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General Municipal;
- IV. El Jefe del Departamento de Sanidad Municipal;
- V. El Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos;
- VI. El Director de Mercados, Comercio y Abasto.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
INDUSTRIALES Y DE LOS COMERCIANTES EN VIA PÚBLICA.
CAPITULO I

Artículo 5.- En los establecimientos mercantiles o industriales, se deberá contar con un sistema de ventilación natural o mecánica, suficiente al número de personas que ahí trabajen o concurran; así también, deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

Artículo 6.- Los establecimientos mercantiles dedicados a prestar servicios de consulta medica y/o venta de productos farmacéuticos, deberán contar con un responsable del área afín, titulado y con cedula profesional.

Artículo 7.- En cada establecimiento mercantil o industrial, incluidos los estacionamientos, públicos, deberá existir un servicio de sanitario para damas y otro para caballeros, mismos que deberán contar, con servicio de agua potable, jabón, papel sanitario, servilletas de manos o toallas,

Artículo 8.- En los establecimientos mercantiles e industriales donde se expendan alimentos de cualquier especie, observarán en todo momento, medidas de higiene estricta y necesaria, de modo que se evite el acumulamiento de polvo, la proliferación de fauna nociva y en general la formación de suciedad.

El personal encargado de manejar alimentos o bebidas de cualquier naturaleza, portaran mandil blanco debidamente aseado; las demás personas que tengan trato con el público, conservaran su atuendo en estado de limpieza, siendo responsabilidad del propietario o encargado contar con el certificado vigente expedido por Autoridad competente, para manejar alimentos y bebidas.

Artículo 9.- En los establecimientos mercantiles e industriales, deberán estar a salvo de cualquier tipo de contaminación; cuando esta se genere en el propio local, las medidas las establecerá el Departamento de Sanidad Municipal, para subsanar las irregularidades.

Artículo 10. - Las personas encargadas de manejar o servir alimentos o bebidas de cualquier especie, deberán mantener el pelo corto debidamente recogido y cubierto; las uñas de las manos recortadas, y en general se guardara en estado de aseo permanente.

De igual forma prohibirán el acceso a personas con cualquier tipo de animales a dichos establecimientos, salvo los animales que auxilien a personas con capacidades diferentes.

Serán responsables de los daños que causen los alimentos en mal estado las personas propietarias de los establecimientos mercantiles, puestos ambulantes, fijos o semifijos que se dediquen a la venta de alimentos y/o bebidas naturales o preparadas

Artículo 11.- Las actividades de los comerciantes ambulantes, encargados de puestos fijos y semifijos, y que tengan relación alguna con la salud de las personas, serán susceptibles de regulación por el presente ordenamiento.

Artículo 12.- Los comerciantes ambulantes, expendedores de puestos fijos y semifijos que comercialicen alimentos de cualquier especie, observaran en todo momento medidas de higiene estricta y necesaria, de modo que se evite el acumulamiento de polvo, la proliferación de fauna nociva y en general la formación de suciedad; de igual forma se deberá de observar lo establecido en los Artículos séptimo, segundo párrafo y noveno del presente ordenamiento.

TITULO TERCERO

DE LOS HOTELES, MOTeles, POSADAS, MESONES Y CASAS DE HUESPEDES.

CAPITULO I

Artículo 13. Los negocios susceptibles de regulación enunciados en este capitulo, deberán en cada habitación contar con baño y sanitario propio, en el caso de contar con tinas y/o jacuzzi, se deberá llevar a cabo la desinfección y el aseo permanente; además deberá de contar con los artículos de aseo personal necesarios.

Artículo 14.- Con la participación del Departamento de Sanidad Municipal, los propietarios o encargados de los negocios que se mencionan. En el presente capítulo, pondrán a disposición de los centros hospitalarios a los huéspedes que permanezcan varios días enfermos y/o padezcan de alguna enfermedad infectocontagiosa.

Los propietarios de los establecimientos enunciados en el presente capitulo, tienen por obligación llevar registros de huéspedes y el Departamento de Sanidad Municipal, por orden escrita, tendrá libre acceso a los mismos,

Artículo 15.- La ropa que utilicen las camas y el servicio de baño en los establecimientos referidos, serán objeto de lavado y desinfección diaria.

Artículo 16.- Las casas de huéspedes podrán incluir en su servicio la venta de alimentos, pero queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en dichos lugares.

Artículo 17.- En las habitaciones compartidas se evitará que concurren huéspedes con enfermedades infectocontagiosas y en los casos en que sea inevitable darles asistencia, se les mantendrá, totalmente aislado, pero cuando la enfermedad perdure por más de una semana el enfermo recibirá las atenciones establecidas en el Artículo Trece de este ordenamiento.

Artículo 18.- Se deberá prohibir a las personas introducir animales en los hoteles, moteles, posadas y casas de huéspedes, salvo los animales que auxilien a personas con capacidades diferentes.

TITULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE EN MATERIA DE SALUD DEBERAN OBSERVAR LOS PROPIETARIOS DE BARES, CANTINAS, RESTAURANTES, CERVECERIAS Y PULQUERIAS;

CAPITULO I

Artículo 19.- El personal que labora en dichos establecimientos, deberá portar vestimenta adecuada al servicio del establecimiento, mismo que no debe contravenir la moral y las buenas costumbres.

Artículo 20.- Toda botella de bebida alcohólica tendrá que abrirse obligadamente en presencia del cliente, mismo que deberá verificar que los sellos no se encuentren adulterados, siempre, y cuando se solicite el servicio de botella cerrada, y deberá contener el sello distintivo y legal de la S.H.C.P. y al termino de su consumo, se deberá romper, retirar la etiqueta y desecharla en un contenedor exclusivo y especial; así como respetar estrictamente las fechas de caducidad de los complementos a estas, como bebidas de jugos, néctares, leches condensadas, frutas, verduras y/o alimentos en general, entre otros.

Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas adulteradas o que se desconozca la procedencia lícita de las mismas.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido mezclar bebidas energéticas o que contengan altos contenidos en cafeína y taurina con bebidas alcohólicas y venderlas en dichos lugares.

TITULO QUINTO

DEL CONTROL SOBRE LA VENTA DE SUSTANCIAS INHALANTES Y QUE SU CONSUMO ILEGAL ORIGINE ADICCION EN CONTRA DE LA SALUD.

CAPITULO I

Artículo 22.- Se entiende por sustancias inhalantes y que su consumo ilegal origine

adicción en contra de la salud, los siguientes: Pegamentos, barnices, tiner, lacas, selladores y demás sustancias y/o solventes que al inhalarse le propicien un hábito.

Artículo 23.- Queda prohibida la venta de estas sustancias a menores de 18 años, y todas aquellas personas de las que se sospeche las utilicen en contra de su salud.

Esta disposición se aplica a los establecimientos mercantiles con giro de tlapalerías, ferreterías, tiendas de autoservicio, zapaterías, talleres de zapatos, carpinterías, ebanisterías, talleres de pintura en sus diversos ramos, depósitos de pinturas y barnices y todas aquellas industrias y/o comercios donde se utilicen las sustancias anteriormente enunciadas.

TITULO SEXTO DE LA PROLIFERACION DE FAUNA NOCIVA EN PREDIOS BALDIOS.

CAPITULO I

Artículo 24.- Es responsabilidad de los propietarios o encargados de predios baldíos, mantenerlos y cuidarlos en condiciones sanitarias adecuadas, para evitar la proliferación de fauna nociva y perjudicial para los vecinos alrededor del mismo,

TITULO SEPTIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MASAJES, BAÑOS PUBLICOS, PISCINAS PÚBLICAS Y CLUBES DEPORTIVOS.

CAPITULO I

Artículo 25.- Las instalaciones de los establecimientos mercantiles mencionados para este capítulo y que den servicio al público en general, deberán conservar un estado de limpieza general y constante, además de contar con un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 26.- Los aparatos para aplicar masaje deberán mantenerse desinfectados después de cada uso, de modo que no constituyan medio para transmitir enfermedades,

Artículo 27.- Para expender bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos mercantiles mencionados para este capítulo, se deberán obtener las licencias correspondientes, y en todos los casos, la venta de estos productos no deberá ser exagerada para el consumo de los clientes.

Artículo 28.- Las toallas y la ropa en general que se utilice durante el servicio en los establecimientos mercantiles mencionados, serán objeto de lavado y desinfección diariamente.

**TITULO OCTAVO
DE LAS PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA,
ESTETICAS UNISEX Y CLINICAS DE BELLEZA.**

CAPITULO I

Artículo 29.- Los establecimientos mercantiles señalados en el presente capitulo, deberán mantener perfectamente limpios los utensilios que se empleen en sus actividades, como peines, tijeras, toallas, etcétera; sometidas a lavado con agua a altas temperaturas o con sustancias desinfectantes, continuamente después de cada servicio.

Los establecimientos mercantiles citados en este capitulo, contarán con adecuada iluminación, ventilación y estarán libres de insalubridad que pueda causar o transmitir enfermedades; de igual forma deberán observar el Artículo Sexto del presente ordenamiento.

Artículo 30.- Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para todo tipo de desechos, incluido el pelo cortado que deberá recogerse inmediatamente después de cada servicio.

Artículo 31.- El personal que preste sus servicios como peluquero, estilista, masajista, manicurista, peinador, o en cualquiera otro servicio que proporcione deberá usar su bata debidamente aseada; además, todo el personal deberá contar con Certificado de Buena Salud Vigente, expedido por la Autoridad competente.

Artículo 32.- Queda prohibido atender a personas con parásitos y/o padecimientos de la piel, así como la aplicación a la clientela de sustancias de cualquier índole con carácter curativo.

**TITULO NOVENO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE
SE REALICEN TATUAJES, PERFORACIONES Y/O PIERCING.**

CAPITULO I

Artículo 33.- En establecimientos donde se realicen tatuajes y perforaciones (piercing), se deberá contar con personal debidamente capacitado y deberá estar certificado por la Autoridad Sanitaria; no se permitirá la actividad en menores de 18 años, salvo que exista consentimiento por escrito o verbal, previa acreditación de sus padres o tutores.

Artículo 34.- El personal que realice la actividad en dichos establecimientos, deberá portar bata debidamente aseada, guantes estériles y cubre boca; de igual forma, se deberá de utilizar material desechable para dicha actividad y realizar asepsia de la región a tatuar o perforar; y se deberá informar por escrito el riesgo de infecciones a los clientes antes de realizar cualquier tatuaje o piercing.

Artículo 35.- En los establecimientos de tatuajes y perforaciones se deberá contar con contenedores especiales (rojos), para residuos punzo cortantes y materiales biológico

infecciosos; realizando su manejo y desechándolos en Lugares permitidos por la Ley; por lo tanto queda prohibido desecharlos en la basura ordinaria.

TITULO DECIMO
DE LA INCONFORMIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES, COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS;
RELATIVO A LAS MULTAS INTERPUESTAS POR LA INOBSERVANCIA
AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO I

Artículo 36.- Las resoluciones que dicten las Autoridades Municipales a que se refiere el presente ordenamiento para la correcta e irrestricta aplicación del mismo, podrán ser impugnadas por los afectados mediante los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

PRIMERO.- Se abroga el Decreto Número 21 que contiene el Reglamento de Sanidad Municipal, de Pachuca; Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno ,del Estado de Hidalgo, el 30 de Diciembre de 1984.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones y acuerdos que contravengan el presente ordenamiento.

TERCERO.- Se prohíbe la venta a menores de 18 años de las denominadas bebidas energéticas o con altos contenidos en cafeína y taurina; debiéndose publicar en lugar visible dentro del establecimiento dicha prohibición.

CUARTO.- Se prohíbe la venta de cigarros y bebidas alcohólicas a menores de edad; conforme a lo establecido en el Reglamento que regula la actividad de los Establecimientos y Horarios Mercantiles, para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, para los efectos correspondientes.

INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS POR LA INOBSERVANCIA				
AL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO				
DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.				
INFRACCIONES	ART.	FRACCION	INCISO	SALARIOS MINIMOS
TITULO SEGUNDO				
CAPITULO I				
DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIA Y DE LOS COMERCIANTES EN VIA PUBLICA				
No contar con botiquín de primeros auxilios	5			5
Por no contar con un responsable del área afín, titulado y con cédula profesional, en establecimientos dedicados a prestar servicios de consulta médica y/o venta de productos farmacéuticos.	6			20
El establecimiento comercial mercantil o industrial, incluidos los establecimientos públicos que no cuenten con servicio de sanitario, agua potable, jabón, papel sanitario, servilletas de manos o toallas	7			10
A los establecimientos mercantiles e industriales donde se expendan alimentos de cualquier especie, por no tomar las medidas de higiene estricta necesaria, de modo que evite el acumulamiento de polvo, la proliferación de fauna nociva y en general la formación de suciedad.	8			10
Porque el personal encargado de manejar alimentos o bebidas de cualquier naturaleza, no porte mandil blanco debidamente aseados; y las demás personas que tenga trato con el público.	8			5
Por no contar con el certificado vigente expedido por la Autoridad competente, para manejar alimentos y bebidas	8			10
Porque el personal encargado de manejar o servir alimentos o bebidas	10			5

de cualquier naturaleza, no guarde un estado de aseo permanente.				
Por no prohibir el acceso a personas con animales a excepción de los que auxilien a personas con capacidades diferentes	10			5
TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS HOTELES, MOTELES, POSADAS, MESONES Y CASAS DE HUESPEDES				
Por no realizar el aseo y desinfección permanente de baños, sanitarios, tinas, jacuzzis, en hoteles, moteles, posadas, mesones y casas de huéspedes.	13			10
Por no realizar diariamente el lavado o desinfección de las ropas que se utilicen en las camas y el servicio de baño.	15			10
Por permitir ingerir bebidas alcohólicas en casas de huéspedes.	16			10
Por permitir a las personas introducir animales en los hoteles, moteles, posadas y casas de huéspedes, salvo los animales que auxilien a personas con capacidades diferentes.	18			5
TITULO CUARTO CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE EN MATERIA DE SALUD DEBERAN OBSERVAR LOS PROPIETARIOS DE BARES, CANTINAS, RESTAURANTES, CERVECERIAS Y PELUQUERIAS				
Porque el personal que labora en dichos establecimientos, no porte vestimenta adecuada al servicio del establecimiento, mismo que contraviene la moral y las buenas costumbres.	19			10
Por no abrir la botella en presencia del cliente y a petición de dicho servicio; por no contar con el sello de la S.H.C.P.; por no inutilizar y desechar al término de su consumo la botella como lo establece el Artículo respectivo; por no respetar	20			10

estrictamente las fechas de caducidad de los complementos a éstas, como bebidas de jugos, néctares, leches condensadas, fruta, verduras y/o alimentos en general, entre otros				
Por vender bebidas alcohólicas adulteradas o que se desconozca la procedencia de las mismas.	20			20
Por mezclar bebidas energéticas o con altos contenidos en cafeína y taurina con bebidas alcohólicas y/o venderlas en dichos lugares	21			15
TITULO QUINTO CAPITULO I DEL CONTROL SOBRE LA VENTA DE SUSTANCIAS INHALANTES Y QUE SU CONSUMO ILEGAL ORIGINE ADICCION EN CONTRA DE LA SALUD.				
Por vender sustancias que al inhalarse le propicien un hábito a menores de 18 años, y a todas aquellas personas de las que se sospeche las utilicen en contra de su salud.	23			20
TITULO SEXTO CAPITULO I DE LA PROLIFERACIÓN DE FAUNA NOCIVA EN PREDIOS BALDIOS.				
Por irresponsabilidad de los propietarios o encargados de predios baldíos, de mantener en condiciones inapropiadas e insalubres, que provoquen algún riesgo para la salud de los vecinos alrededor del mismo.	24			20
TITULO SEPTIMO CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MASAJES, BAÑOS PUBLICOS, PISCINAS PUBLICAS Y CLUBES DEPORTIVOS.				
Por no mantener los aparatos de masaje desinfectados después de cada uso, de modo que constituyan en medio para la transmisión de	26			15

enfermedades				
Por vender alcohol de manera exagerada en los establecimientos mercantiles.	27			10
Cuando las toallas y la ropa en general que se utilizan durante el servicio no se lave y desinfecte diariamente.	28			10
TITULO OCTAVO CAPITULO I DE LAS PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS UNISEX Y CLINICAS DE BELLEZA				
Por no mantener perfectamente limpios los utensilios que se empleen en sus actividades como peines tijeras, toallas, etcétera;	29			10
Porque el establecimiento sea insalubre y cause o trasmitan enfermedades	29			20
El personal que presta sus servicios como peluquero, estilista, masajista, manicurista, peinador, o el cualquiera otro servicio que proporcione, no use bata debidamente aseada	31			10
Por no contar con Certificado de Buena Salud vigente, expedido por la Autoridad competente.	31			10
Por atender a personas con parásitos y/o padecimientos de la piel, así como la aplicación a la clientela de sustancias de cualquier índole con carácter curativo	32			20
TITULO NOVENO CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE REALICEN TATUAJES, PERFORACIONES Y/O PIERCING.				
Por no contar con personal capacitado y que cuente con certificación de las Autoridades Sanitarias	33			20
Por realizar trabajos de tatuajes o piercing en menores de 18 años, sin el consentimiento por escrito o verbal, previa, acreditación de sus padres o	33			20

tutores.				
Por no portar bata debidamente aseada, guantes estériles, cubre boca y no realizar asepsia de la región a tatuar o perforar.	34			20
Por no utilizar materiales desechable.	34			20
Por no informar por escrito sobre los riesgos de infecciones antes de realizar cualquier tatuaje o piercing.	34			20
Por no contar con contenedores (rojos) especiales para residuos punzo cortantes y materiales biológicos infecciosos; realizando un manejo inadecuado, desechándolos en lugares prohibidos y/o desecharlos en la basura ordinaria.	35			20
INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS POR LA INOBSERVANCIA AL REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; RELATIVO A LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO				
INFRACCIONES	ART.			SALARIOS MINIMOS
TRANSITORIOS				
Por vender bebidas energéticas o con altos contenidos en cafeína y taurina a menores de 18 años	TERCERO			20
Por vender cigarros y/o bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	CUARTO			20